

NOTAS SOBRE LA JUNTA GENERAL DE LA HERMANDAD EN TIEMPOS DE LOS REYES CATÓLICOS

José María Sanchez Benito
Colegio Universitario de Cuenca

En los últimos años la investigación ha dedicado gran atención al estudio de las Cortes medievales castellanas, tanto desde el punto de vista global como monográfico, abriendo con ello interesantes caminos que entrocán con un amplio arco temático en cuanto el desenvolvimiento de la vida política, fiscalidad o trayectoria de las ciudades y su participación en las decisiones relativas a todo el reino, y con ello se pone sobre el tapete una cuestión de tanto interés como es el problema de la representación, teniendo en cuenta el alcance que a esta palabra cabe dar en los tiempos de la baja Edad Media.

Lo que ocurre es que al hablar de las ciudades, su participación y sus relaciones, se plantea de inmediato otra cuestión en absoluto secundaria; me refiero a las hermandades, institución, sin duda, diferente a las Cortes, pero que aparece ante nuestros ojos como expresión de las tendencias asociativas que presencia el mundo urbano en la Castilla de la época (1) y, a la vez, como ámbito de representación de las fuerzas políticas ciudadanas (2).

Como es bien sabido, bajo la denominación Hermandad se reúnen en los siglos finales del Medievo castellano entidades muy diferentes, tanto que muchas veces tienen poco que ver entre sí, variando sus fines, su ám-

bito geográfico e, incluso, sus protagonistas que, desde luego, no en todos los casos son los concejos. Aquí únicamente nos interesan las llamadas generales, integradas por las ciudades, o una parte significativa de las que integraban el reino, y dotadas de una vertiente política de prioritaria importancia. En general, las grandes líneas de su evolución nos son conocidas por la investigación desde hace años (3).

El primer ejemplo se encuentra en 1282 con una influencia decisiva del todavía infante don Sancho, enfrentado a su padre Alfonso X, y su duración persiste solo hasta la definitiva consolidación del nuevo soberano, pero se había abierto un camino que muy pronto volvería a ser recorrido por las fuerzas ciudadanas en una línea de incremento de su presencia en las grandes decisiones que habían de adoptarse en momentos de particular dificultad. Efectivamente, a los pocos años y durante las minorías de Fernando IV y Alfonso XI las hermandades generales vuelven a rebrotar, siempre con un claro carácter coyuntural (4).

Más tarde, tras la instalación en el poder de la dinastía Trastámara con el triunfo de Enrique II en la guerra civil que le enfrentó a Pedro I, la institución podrá retornar, aunque de modo discontinuo y limitado a funciones relacionadas con el orden, hasta que las fuertes inestabilidades del reinado de Enrique IV propician una nueva etapa de reverdecimiento de una fórmula organizativa que realmente había conseguido, al acceder al trono la reina Isabel, un indudable arraigo en las mentes y en las prácticas políticas de los dirigentes urbanos.

Finalmente, bajo los Reyes Católicos, la Hermandad reaparece por voluntad y bajo la estricta dirección de los monarcas que, apoyados en estas tradiciones, imponen a las ciudades de Castilla su participación buscando alcanzar mediante su implantación objetivos fundamentales en la tarea gubernativa, en el orden de la disponibilidad de tropas y su financiación, así como en cuanto a la administración y encuadramiento del territorio del reino bajo la sólida supremacía monárquica.

De modo que las hermandades generales son siempre un medio a través del cual los núcleos urbanos adquieren una presencia, mayor o menor, en determinados ámbitos de la vida política general del conjunto del reino. Claro que este planteamiento que puede ser válido como hilo conductor en la historia de estas agrupaciones, se pone de manifiesto en las distintas etapas que hemos visto de muy diferentes maneras y con un grado de protagonismo e incidencia en las decisiones que puede ser elevado en el siglo

XIII o en la minoría de Alfonso XI, o fuertemente limitado en la época de los Reyes Católicos que aquí mas nos interesa.

Quedan al margen muchas organizaciones que aun llevando el nombre Hermandad se apartan de las características de globalidad y representación, al menos genérica, de las ciudades. Ahora bien, las hermandades son, en cualquier caso, organismos plurales en los cuales diversas partes, distintas y alejadas, se asocian al servicio de unos fines que vienen expresados en sus ordenamientos y en virtud de los cuales se produce la correspondiente dotación institucional que da forma a una organización siempre difícil por causa de la distancia física, la multiplicidad de los miembros, los intereses en juego o las propias circunstancias coyunturales. Conjugar la pluralidad con el protagonismo suficiente de las partes y el cumplimiento de los objetivos, tal es el problema que desde el punto de vista orgánico se presenta en todos los casos, y, desde luego, la búsqueda de su resolución pasa siempre por una fórmula que permita la participación de los núcleos urbanos dispuestos a hermanarse.

Nos encontramos así con la junta general, entendida como asamblea de reunión regular en la cual se asientan las diferentes ciudades con el explícito fin de adoptar las decisiones básicas precisas para el funcionamiento de una corporación, cuyo fundamento no es otro que la actuación común de cuantos a ella se unan en aras de obtener reivindicaciones y objetivos conjuntamente asumidos.

No me detendré en explicaciones sobre otros elementos institucionales, sin embargo parece imprescindible observar la aparición y desarrollo de la junta general antes de profundizar en las características de la misma bajo el dominio de Isabel y Fernando. Esta plataforma organizativa fundamental aparece en Andalucía antes de la gran coalición general de 1282, mas concretamente la Hermandad formada en el alto Guadalquivir en 1265 preveía la celebración de junta anual en Andujar (5), ampliándose en 1295 a dos sesiones cada año, ahora, en Bailén (6). En la Andalucía occidental solo se puede testimoniar adecuadamente en 1295, cuando Córdoba y Sevilla, previamente asociadas, reciben a Ecija, estableciendo también una asamblea general sin señalar lugar concreto, aunque se entiende claramente que su origen era anterior (7).

Se perfila así el órgano superior de gobierno de estas entidades regionales (8), y lo mismo se detecta al norte del reino en 1277, al establecer la corporación formada en Asturias una junta general en la Espina el martes

de ochavos de cinquesma con presencia de dos representantes de cada concejo (9).

Las hermandades generales contemplan este elemento orgánico desde 1282, con una definición muy imprecisa: “para acordar e veer fecho de la Hermandad, que sea siempre bien guardada en la guisa que sobredicho es” y sin indicar lugar aunque sí fecha de celebración –uno de mayo en la Hermandad de León y Galicia– (10). Es similar lo preceptuado en 1295: junta anual con asistencia de dos hombres buenos de cada concejo, ocho días antes de cinquesma, en Burgos los castellanos, Alcalá de Henares los núcleos urbanos de la Extremadura y arzobispado de Toledo, y en León los gallegos y leoneses, fijándose posteriormente el lugar adecuado para los años siguientes (11). La finalidad de estas asambleas se expone de una manera genérica como antes pero recalcando su misión de conservación de la organización (12).

La siguiente etapa, entrado el siglo XIV, incluye también el organismo que estudiamos, y así el ordenamiento leonés de 1313 además de la junta ordinaria en la periodicidad habitual refiere la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias siempre que la tutoría del rey actuase en algún modo contra los privilegios ciudadanos, en plazo de quince días y en Benavente que había sido el lugar de realización de la carta fundacional (13). Luego, en 1315, la junta tendrá una regulación más detallada, estipulando que solo acudiesen alcaldes de la Hermandad, dos por cada merindad y cada obispado, uno hidalgo y otro pechero, de modo que se reunirían por una parte los leoneses, gallegos y asturianos en Benavente y León por San Martín y Cuaresma, y por otra los castellanos y de la Extremadura, conjuntamente en Valladolid, y una segunda vez, ahora por separado, de nuevo en Valladolid los de Castilla y en Cuellar los restantes.

El procedimiento de representación se concreta, al tiempo que las asambleas se quieren hacer más reducidas para así aumentar su operatividad, prescindiendo de los concejos como unidades básicas y apoyándose en demarcaciones territoriales amplias y consagradas por las tradiciones. Es un paso importante hacia la creación de una infraestructura regular e independiente (14), que no podrá consolidarse tras el definitivo afianzamiento de Alfonso XI.

Como es sabido, la Hermandad alcanza en tiempo de Enrique IV un alto grado de desarrollo en un marco político extremadamente grave. Durante los años anteriores la institución lejos de olvidarse había conseguido arraigo aunque no se cuenten ejemplos comparables a los ya registrados

entre 1282 y 1325, por lo cual su reaparación no sorprende, y, al mismo tiempo, vuelven las juntas generales como elementos básicos de coordinación. En 1465 la Hermandad se dota de una embrionaria organización territorial (15) y se van perfilando juntas provinciales (16), rebrotando unas y otras en la última manifestación del movimiento hermandino de este reinado acaecido en 1437 (17).

Cuando en diciembre de 1474 la reina Isabel accede al trono había por tanto un claro ambiente favorable a la existencia de hermandades, cuyos ejemplos mas recientes estaban aún muy vivos en las ciudades de Castilla (18), y con ellas las juntas a las que los concejos habían acudido con reiteración en los últimos años. De la misma manera los monarcas tenían memoria de todo ello y percibían sus posibilidades; además, contaban otros factores y, en primer término, la persistente inestabilidad pronto cristalizada en guerra civil en 1475. Pero se trataba ahora de modificar la institución en sus mismas bases para romper la tradición, que hacía de estas corporaciones un producto de la iniciativa urbana, para convertirla en un instrumento en manos de la Corona, a la cual pertenecerá el protagonismo tanto en su creación como en su desarrollo (19).

El ordenamiento básico de la Hermandad, manifestado ante los procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal de 1476, solo se refería a juntas anuales de ámbito local. Copiaba de manera literal el correspondiente precepto de la normativa inicial, adoptada al comenzar 1475 y nunca puesta verdaderamente en práctica, por la que se constituía la institución, que, como sabemos, solo comienza su andadura en la primavera del citado año 1476. Consecuentemente, ambos textos otorgaban a estas reuniones restringidas unas mismas finalidades: ejecutar las penas y entender en los asuntos de la corporación, pero con un claro límite, lógico desde la perspectiva centralizadora de la monarquía, que impedía tocar en ellas cualquier otra cuestión: "...no la estendiendo (la junta) mas ni allende de lo contenido en esta nuestra carta..." (20).

Sin embargo, la Hermandad nueva se organizó, a partir de lo ordenado en aquellas disposiciones, en el curso de una serie de juntas generales sucesivas que fueron produciendo nuevas normas legales a través de las cuales las sucintas previsiones iniciales dieron paso a un organismo estructurado y susceptible de cumplir funciones militares, hacendísticas y administrativas. La primera de estas reuniones tuvo lugar en el mes de junio de 1476 y las motivaciones que la provocaron responden a la necesidad de dar comienzo a este proceso constituyente.

Las muchas necesidades organizativas hicieron que estas primeras reuniones se celebrasen a un ritmo muy rápido: tres hubo en 1476 en Cigales, Dueñas y Santa María de Nieva, y dos en 1477, Dueñas y Burgos, quedando en cada ocasión convocada la junta siguiente, con precisión de fecha y lugar, así como las provinciales que por los mismos motivos hubieron de hacerse con la misma celeridad. A pesar de todo estas asambleas nunca se definieron legalmente con exactitud, únicamente se habla de entender en los temas propios de las instituciones: “para dar forma a estas cosas que a la dicha Hermandad conplieren e bien visto fuere”, aunque al principio se justificaban también para ver cuantos habían entrado efectivamente en la misma (21). Del mismo modo, todos cuantos lo hubiesen hecho quedaban imperativamente obligados a su participación. A tal fin en la asamblea de Burgos de 1477 se convocó la siguiente en Pinto para que acudiesen los del reino de Toledo y Andalucía, en cuyos territorios hubo fuerte oposición a la voluntad regia de extender por todo el reino la nueva corporación (22).

Por otra parte, las juntas provinciales tenían por entonces una evidente funcionalidad de encuadramiento de las villas, pueblos y tierras en la nueva Hermandad, entendida en la Corte como estructura para el ejercicio del poder. En este sentido, cuando en Cigales se convocaban estas reuniones para el inmediato primero de julio se indicaba que todas las poblaciones presentasen en ellas el número de vecinos que tenían para poder ver el reparto de la gente armada; y en las siguientes lo que se subrayaba era la recepción de los que no hubiesen entrado (23).

En definitiva, ambos foros se concebían de manera jerárquica de un modo adecuado a las intenciones dirigistas de la Corona: las juntas generales para entender de las ordenanzas por las que había de regirse la corporación y, siempre bajo la dirección de la Corona y sus hombres de confianza, obtener el acuerdo sobre las decisiones básicas de interés para el conjunto del reino. Por el contrario, las provinciales tenían un carácter subsidiario e informativo, presentándose en ellas los pagos que hubieran de hacerse para que los pueblos pudiesen tener conocimiento de ello. Así pues, estas últimas nunca tendrán el menor poder decisorio, pero permitirán el control de los núcleos más pequeños, favoreciendo así la cohesión interna de la entidad. No es, por tanto, mero adorno que los jueces ejecutores de cada provincia, máximos responsables establecidos permanentemente en cada una de ellas, asistieran a estas reuniones de su demarcación con tres funciones prioritarias, expresamente señaladas en las ordenanzas: aposentamiento de los asistentes, exigencia de los pagos y también de los hombres de armas (24).

Aunque, como se ha visto, en las sesiones de las juntas se preveía el lugar y fecha de celebración de la subsiguiente, insetándose, incluso, entre las disposiciones adoptadas, ello no impedía que pudiera haber ulteriores cambios, y aunque no los hubiera se expedían las correspondientes cartas de convocatoria. En los primeros momentos, cuando de lo que se trataba era de constituir y afianzar la institución en todo el reino superando los abundantes resquemores y resistencias abiertas que se oponían a la misma en una mayoría de lugares, se acudió a todos los medios para asegurar la presencia de las recelosas ciudades en estas asambleas que se convertían también en una palanca de integración y cohesión de la recién nacida corporación. Los soberanos insistían porque veían en la asistencia a las juntas una forma de asegurarse la participación urbana en el esfuerzo creador de este nuevo mecanismo de poder, mas aún cuando la situación interior del reino no estaba todavía estabilizada. Al mismo tiempo, los poderes concejiles encontraban allí el punto de encuentro con la autoridad central.

Así, al comienzo del verano de 1476 la reina, al notificar a Oviedo la próxima celebración de la junta de Dueñas y mandar que enviasen procuradores, aprovecha para precisar que “faziendo entre vosotros la dicha Hermandad y juntandovos en la çibdad de Leon”, tratándose así de establecer criterios de orden (25). Poco antes, al convocar la junta de Cigales durante el período de sesiones de las Cortes de Madrigal y mientras la monarquía trataba de garantizar a toda costa el ingreso de Burgos en la corporación, llegaba a esta ciudad una carta de Valladolid demandando el envío de procuradores (26). Más tarde, al empezar 1477, Pedro de Algaba requería simultáneamente la adhesión de la muy reticente urbe de Sevilla y su presencia en la segunda junta de Dueñas (27).

Sin perjuicio de que el Consejo de la Hermandad escribiese a los concejos comunicando la reunión de la asamblea general, era los soberanos, tan interesados en esta iniciativa, quienes remitían las convocatorias, bien directamente a los concejos, o a través de los jueces ejecutores. En todos los casos se ordenaba el envío de procuradores y alguna vez se explicitaba el asunto principal a tratar (28). Aunque las propias juntas podían referirse a la reunión de la siguiente, son los reyes quienes hacen la convocatoria efectiva, cambian el lugar o la fecha previamente seleccionados o impiden cualquier prórroga temporal que pudiese dilatar los plazos. Además, esta convocatoria, lejos de ser una invitación, se convierte en un mandato regio que los concejos debían seguir necesariamente en el servicio de los monarcas, y, en consecuencia, los concejos debían explícitamente obedecer y cumplir tal orden cuando era recibida.

En general, eran dos los procuradores que por cada provincia acudían a las juntas, este es el número que se señala en la carta de convocatoria enviada a Sevilla en 1485 (29) y el que se observa también en todos los ejemplos conquenses y en la mayor parte de los obtenidos en los libros de acuerdos del concejo madrileño; de todos modos, hay excepciones en la propia ciudad de Madrid que, por ejemplo, en 1483 mandaba a Miranda de Ebro tres procuradores (30). Es curiosa la representación acordada en Burgos en 1476 para la junta de Dueñas, en la que a los dos procuradores se añadía una tercera persona en calidad de acompañante (31), aunque, como veremos, a los pocos días llegaba al concejo carta real interfiriendo dicha designación.

Y es que, efectivamente, el nombramiento de estas personas no estuvo en absoluto exento de intervención por parte de la Corona, cosa que ocurría en el caso de las Cortes (32) y que no debe extrañar en unas vistas que forman parte orgánicamente de una institución diseñada por los reyes en aras de su política. Disponían los soberanos de abundantes resortes que les permitían condicionar, cuando no controlar, no solo estos nombramientos sino, en general, la actividad concejil: en primer lugar, los corregidores (33) y además los jueces ejecutores que encabezaban la administración hermandina en cada una de las provincias (34).

Baste recordar en este sentido que era el juez ejecutor el que solía presentar ante los regidores madrileños las cartas reales de convocatoria, y así consta que lo hizo el titular local, dr. Alonso Fernández de Madrid en 1483, 1484, 1493 y 1495 (35) y además hay correspondencia de la Corona con estos funcionarios relativa a la convocatoria y reunión de las juntas generales (36). Pero, naturalmente, los medios disponibles para influir sobre las ciudades en lo relativo a las representaciones de Hermandad no terminan en la actuación de los oficiales destacados por la monarquía en cada lugar; es bien claro que en estos tiempos las autoridades urbanas no podían resistir el decisivo influjo del poder central y menos en el marco de la institución que nos ocupa. Por otra parte, estaban los órganos permanentes de la entidad y la presidencia de las propias juntas, todo lo cual escapaba por completo a la influencia de los concejos que, en el seno de la corporación, presenciaban un intenso proceso de uniformación suficiente para explicar muchas resistencias.

Es bien sabido que en la etapa constituyente de la Hermandad la Corona destacaba oficiales encargados de presionar a los núcleos urbanos recelosos para lograr su ingreso en la misma. Alcanzado este, se intentó, cuando se consideraba oportuno, imponer a determinadas personas para

que fuesen incluidas entre los procuradores; podemos verlo en el caso de Burgos, donde consta el maestro Gómez durante el mes de junio de 1476 negociando con el regimiento a fin de conseguir la definitiva aceptación de la entonces recién creada Hermandad: el 16 de julio se acordó en el concejo el envío de ciertas personas para que asistiesen a la junta de Dueñas y cuatro días después una carta real requería a los burgaleses para que mandasen los correspondientes procuradores a la mencionada reunión, yendo el mestro Gómez (37). Había por tanto una forma en absoluto disimulada para condiciones decisivamente las representaciones de que hablamos, de una manera similar a procedimientos ya utilizados en cuanto a la elección para las Cortes.

Los procuradores eran nombrados por el concejo de la ciudad capital de cada provincia por lo cual es corriente la presencia de regidores, a los que se unen alguna vez otros oficiales locales (38). En todo caso, esta claró que pertenecen a la clase dirigente urbana sin que haya diferencias en esta característica con respecto a los procuradores a Cortes. Por otra parte, se cuentan abundantes repeticiones, entre las que podemos recordar al citado Diego del Castillo en Burgos, o a Luis de Alcalá, regidor de Madrid y personaje muy asiduo a estas asambleas, pues aparece en cinco de las siete delegaciones de esta provincia cuyos miembros conocemos; evidentemente, su posición política no era ajena a esta frecuencia.

El caso de Cuenca es peculiar por cuanto los dos procuradores representaban a sectores sociales diferenciados dentro del grupo dominante local, lo mismo ocurría en las Cortes, y ello se debía a la configuración de la oligarquía conquense, de la que trataremos en otros estudios. En los primeros años vemos al regimiento elegir de entre sus componentes a una persona que se ocupase de este cargo, y de esta menra figura el regidor Alfonso Téllez de Cabrera en 1479 (39); mas tarde, en 1483, hubo disputa dentro del concejo por la designación de Fernando Valdés que tenía detrás seis votos pero tres en contra, entre ellos el guarda mayor de la ciudad, la discusión fue acalorada y el resultado vino a acallar ambas posturas, pues Valdés partió para Miranda de Ebro (40) y, al tiempo, se cambió el mecanismo electoral que pasó a ser el de sorteo. En 1485 una ordenanza local venía a precisar definitivamente el método utilizado por los conquenses, al establecer que uno de los procuradores saliese del regimiento y otro del cabildo de caballeros y escuderos (41), aunque ya antes el tal cabildo cubría una de ambas plazas (42).

Para asistir a las sesiones de las juntas los procuradores portaban un poder otorgado por el concejo de la ciudad capital de la provincia, en el

cual lo mas interesante es que aunque el titular del derecho, que emite el apoderamiento, sea el tal concejo, el contenido del mismo se extiende a toda la circunscripción: “para que por nos e en nuestro nonbre, e en nonbre de toda la prouinçia e lugares de la Hermandad della vos podades presentar e juntar en la junta general”, sin precisar otras facultades que las pertenecientes a su presencia y participación en las sesiones por mandado de la corporación concejil y en bien de la misma y del correspondiente ambito territorial, y además: “ordenar qualesquier ordenanças conplideras a seruicio del rey e reyna nuestros señores, e a pro e bien de la cosa publica de sus reynos e desta dicha çibdat e prouinçia”, actuando en todo momento como si el propio concejo fuese presente, de donde se desprende su irresponsabilidad personal, sólo durante el período de duración de la asamblea mas otros treinta días y sin perjudicar el poder otorgado al diputado general de la correspondiente provincia, cargo perfectamente deslindado del que nos ocupa.

Por tanto el procurador no es representante de la circunscripción sino un mandatario del concejo de la ciudad capitalina —a veces se les llama mensajeros—, al que luego dará cuenta de su actividad, sin relación alguna, no ya con la población, sino ni siquiera con las demás ciudades o villas de la demarcación por la que debía presentarse en el lugar de la reunión (43).

Las primeras juntas, dedicadas a los prolijos trabajos de organización de una entidad, solo esbozada en el ordenamiento fundacional de Cortes de Madrigal de 1476, se celebraron como sabemos a un ritmo muy vivo y todas ellas en la submeseta norte, sólo en el invierno de 1478 se acudió primero a Pinto y luego a Madrid, al sur de los puertos, para facilitar el acceso a los representantes andaluces y toledanos, ingresados en la corporación tras cuantiosos esfuerzos. En aquella reunión realizada en dos sedes se procedió a prorrogar la Hermandad, dándose por terminada la etapa de constitución. Desde entonces las juntas tenderán a distanciarse en el tiempo, con tendencia a la anualidad como organismo de carácter regular, sin que nunca hubiera un criterio fijo en cuanto a su periodicidad.

Ya en 1481 no se celebró, aunque en la anterior de Madrid de 1480 se acordó hacerla en Palencia en noviembre del citado 1481, luego sufrió sucesivos retrasos por la estancia de los soberanos en Aragón y después por la guerra de Granada (44). También en 1483 se registran demoras y cambios por semejantes motivos, pues convocada en principio para el primero de noviembre en Alcalá de Henares se estableció como nuevo lugar Miranda de Ebro quince días más tarde de manera que los reyes pudieran asistir (45), y lo mismo en 1484 trocando durante el verano los puntos inicialmen-

te seleccionados: Alcalá de Henares o Illescas por Orgaz y dilatando la fecha desde septiembre a noviembre (46), e, incluso, avanzando octubre, se expedía carta “a los procuradores e mensajeros de las cosas tocantes a la Hermandad que sy les paresçiere al provisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla que se deve fenescer a la junta en otro lugar e non en Orgaz que vayan donde les mandaren” (47), lo que nos permite abundar en la comprensión de las convocatorias como órdenes reales.

Por aquellos años se consiguió mantener el ritmo anual llevando las juntas hacia últimos del año (48). Hasta el final de la institución en 1498 –justamente cuando correspondía una nueva prórroga– la junta general se mantendrá con mayor o menor regularidad respondiendo así a los principios sobre los que se fundamentaba como órgano participativo de la estructura hermandina y en la medida en que desempeñaba funciones que interesaba conservar.

Sabemos del peso extraordinariamente grande ejercido sobre la organización de la Hermandad por sus órganos centrales y, más concretamente, por el pequeño círculo de altos funcionarios, de la más directa confianza regia, en los que recaen decisiones de la máxima competencia y, de alguna manera, la tarea cotidiana que soporta la continuidad de la institución (49), sin embargo, tenemos pocas noticias acerca del funcionamiento corriente de la junta general y del desarrollo práctico de sus sesiones, aunque en ellas la intervención de estos mismos personajes era decisiva, como resultado del interés de los reyes por controlarlas (50). Además, los soberanos no acudieron a todas las juntas por lo cual el papel de aquellos dignatarios que transmitían su voluntad se acrecentaba si cabe.

Algunos testimonios documentales nos permitirán observarlo mejor. Antes veíamos un breve texto de 1484 del cual se deduce el papel de Alfonso de Quintanilla y del provisor de Villafranca como verdaderos responsables de la conducción de la asamblea (51). Aquel mismo año, una orden real requería a las poblaciones para que les aposentasen al dirigirse a la junta que había de celebrarse en Orgaz (52). De 1490 data un poder para que Juan de Ortega y Quintanilla presidiesen las reuniones que iban a iniciarse en Adamuz (53), y, dos años antes, un escrito de los reyes indicaba la problemática que estos mismos debían exponer y lo que había que conseguir de los procuradores en Aranda (54). Además, en un momento tan temprano como es la junta de Pinto y Madrid de 1478 se disponía ya que el mencionado Ortega acudiese a todas las reuniones generales y provinciales para informar al rey.

Concluida la cita reunión de Aranda, un informe encabezado de este modo: "Relaçion que los diputados de la junta que se hizo en Aranda enbiaron a los reyes, etc. de lo que paso...", sin firma, pero indudablemente debido a estos protagonistas que venimos siguiendo, incluye párrafos suficientemente explicativos en cuanto al control por ellos ejercido: "Primera-mente, quel obispo de Palencia vino a ella como Sus Altezas le enbiaron a mandar, donde su venida hizo grandisymo prouecho e seruiçio mucho a sus Altezas en venir a ella como vino"; que duda cabe, no puede dudarse de la prioritaria importancia de la presidencia de la junta, respaldada por una pequeña burocracia. Lo que ocurre es que este informe también manifiesta las muchas resistencias que los procuradores ofrecían y que en estos tiempos de guerra se referían fundamentalmente a los pagos exigidos. Tal ambiente de oposición y debate no fue exclusivo de esta junta como sabemos, pero pone de manifiesto la viveza de la discusión y la necesidad para los soberanos de acentuar la línea de dirigismo iniciada desde el comienzo y que hacía de la Hermandad una útil palanca de su poder (55), por lo cual las asambleas generales inevitablemente debían estar férreamente controladas por agentes inequívocamente adictos, situados en ellas en una posición indiscutible y dotados de medios adecuados para dirigir a los reunidos y condicionar sus sesiones.

La confirmación de las ordenanzas de 1480 muestra la organización directiva de esta junta, rezando en su comienzo de este modo: "...presçediendo en la dicha junta con nuestro poder e por nuestro mandado el ylustre don Alonso, nuestro hermano, por sy e en nonbre del reuerendo in Christo padre don Alonso de burgos, obispo de Cordoua, nuestro capellan mayor e del nuestro Consejo, que a la sason estaua avssente en guarda e seruiçio del dicho prinçipe don Juan, nuestro fijo, e don Juan de Ortega, prouisor de Villafranca, e abad de Xeres e arçediano del Alcor, sacristan mayor, e del nuestro Consejo y dyputado vniversal de las nuestras Hermandades, a Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e del nuestro Consejo e contador mayor de las nuestras Hermandades" (56).

Tradicionalmente las juntas generales de las hermandades castellanas habían sido el foro adecuado para la elaboración de las ordenamientos propios de las mismas. En la corporación que aquí nos ocupa, de signo nétamente monárquico, el protagonismo se había transferido desde las ciudades hacia la realeza que directamente dispuso el ordenamiento fundacional expuesto en las Cortes de Madrigal, modificándose así sustancialmente la propia naturaleza de la entidad hermandina, en la cual, sin embargo, se mantenía la atribución de ordenanzas a la junta general, a tal

punto que, como hemos visto, en la etapa constituyente estas asambleas se convierten en punto de apoyo básico en la tarea organizativa.

Covertida la Hermandad en un instrumento mas, aunque del mayor relieve, para la *gobernación del reino*, su *derecho propio desborda con mucho la mera ordenación interna de la institución*, tocando un amplio abanico de temas militares, fiscales, administrativos o penales (57) del mayor interés en la *formulación del esquema político de la época*, formando las “cosas” que eran “capituladas, y asentadas, y juradas, e firmadas e estatuidas por ley e ordenança por la junta general” (58).

Ahora bien, las ciudades habían perdido la iniciativa y los acuerdos responden a las conveniencias e intenciones de la Corona, de suerte que *no hay ningún motivo para pensar que el origen de las ordenanzas estuviese en los procuradores sino en el poder central al que se deben todos los preceptos que eran expuestos en presencia de aquellos* (59), forzados a *preocuparse prioritariamente por los aspectos económicos una vez que la Hermandad pudo funcionar de manera regular*, concluidos los difíciles tiempos del comienzo del reinado.

Luego, retornados a sus lugares de origen los hombres de las ciudades, los reyes procedían a la imprescindible confirmación, promulgando, mandando cumplir y remitiendo su tenor a las diversas provincias, sin que las juntas que dentro de cada una de ellas se hacían tuviesen a estos efectos otro papel que el meramente informativo en el mejor de los casos.

Dos citas textuales pueden ser clarificadoras. En el momento de publicar el ordenamiento de Cigales, los reyes dicen: “...e fisieron junta general en el dia de la *Trenidad en la villa de Çigales*, donde todos los procuradores de las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que en la dicha junta se fallaron, por sy e en bos de todos los otros, acordaron çiertos capitulos e apuntamientos muy neçesarios e provechosos a la *execuçion de las leyes por nos fechas e a sostenimiento e conservaçion de las dichas hermandades...*”, y en 1480 se puede leer lo siguiente: “...acordaron de lo suplicar e pedyr por merçed que ordenasemos e proueyesemos por ley...e mandasemos que la prouysion e orden que en ellas dyesemos valiese e fuese guardada por ley todo el tiempo que durare la dicha Hermandad, segund que las otras leyes que fasta aqui les avemos dado e confirmado..” (60). De suerte que de ningún modo se puede pensar que quedase afectado un principio básico cual era el exclusivo poder legislativo del rey, siendo las juntas que estudiamos parte de un organismo gubernativo totalmente en sus manos, pero que presentan unas características ta-

les que articulan la representación del reino de una manera distinta a las Cortes.

Todo indica que el ámbito de diálogo en sus sesiones tenía cierta amplitud, aun estando sujeto a la decisiva voluntad regia, a la presión de sus funcionarios y a las restricciones que en cuanto al contenido temático tenían por el hecho de insertarse en el marco de una institución como es la Hermandad. En todo caso, también en este aspecto, las asambleas que estudiamos suponen una articulación de la representación del reino, en principio, de mayor dimensión y no sólo en cuanto al número de ciudades presentes –todas las capitales de provincia– bastantes más desde luego que las que tenían voto en Cortes.

En ellas se tomaban acuerdos, no exentos de polémica, sobre la organización de las tropas de que disponía la corporación, apoderando a las personas oportunas para su concreción (61), así como respecto de los instrumentos fiscales propios y los problemas de carácter general que de ellos pudieran surgir, como instancia apropiada para ello y para, de manera global, entender de la aplicación y desarrollo de los ordenamientos (62), aunque era el Consejo de la Hermandad el organismo encargado de poner en práctica lo acordado (63).

Por lo dicho no sorprende que a las juntas llegasen numerosas peticiones de los concejos, referidas las mas de las veces a cuestiones económicas, que los procuradores debían llevar a las reuniones mediante memorial, obteniendo, en su caso, respuesta firma mediante carta expedida por los reyes (64), y, por otra parte, los reunidos decidían elevar solicitudes a la Corona que, incluso, entran en materias como la concesión de mercedes a determinados personajes por merecimientos vinculados a la vida política general del reino (65).

Además, la junta aprobaba la movilización de fuerzas y medios de apoyo durante la guerra de Granada por vía de Hermandad pero de manera extraordinaria, lo que motivaba en cada caso la insistencia de la Corona y el consecuente debate sobre las necesidades de la conflagración. La importancia de esta forma de participación en la misma ha sido ya suficientemente destacada (66), lo interesante para nosotros es que siempre después de resistencias y discusiones los hombres del rey podían decir, como se hizo en 1488: "...otorgose en concordia el seruijio de los diez mill peones pagados por ochenta dias...todo como Sus Altezas lo enbiaron a mandar, y que se hagan las cartas de los repartymientos ni mas ni menos e por la forma del año pasado, y lieuen los procuradores de las villas, e lugares

e concejos que aca vinieron treslados de los repartymientos...” (67). Por último, al concluir las vistas se emitía cuanta documentación era necesaria tanto para la tramitación administrativa como para la información de los hermanados, apoderamientos, etc.

En la época de los Reyes Católicos culmina el desarrollo de un concepto originario del siglo XIII, La junta general de la Hermandad, que consigue ahora estabilizarse durante mas de veinte años, sustituyendo de hecho a las Cortes. Después, estas volverán a reunirse desapareciendo aquella fórmula institucional que, aparecida de la mano de los concejos y con el fin de llevar a cabo funciones de coordinación de los mismos, termina sirviendo de plataforma para la relación de la pujante monarquía centralizadora y las ciudades en el marco de una Hermandad totalmente distinta y dirigida al afianzamiento de la autoridad regia.

Acaso se pensara en la sustitución de las Cortes por estas juntas que aquí hemos estudiado (68), sin embargo, en 1498 su evolución de mas de dos siglos concluye no sin haber cumplido unos fines asignados ciertamente por la Corona y no por los poderes ciudadanos que un día, ya lejano, quisieron buscar un mecanismo que les permitiera concertar a sus delegados en defensa de sus intereses, sin conseguir nunca su plena y clara regularización.

NOTAS

- (1) Recuérdese en este punto el título del libro de A. ALVAREZ DE MORALES, *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974.
- (2) Quede bien sentado que ni las hermandades ni las Cortes significan la representación del país en el sentido que para nosotros tiene el concepto representación en la actualidad. Habrá que esperar para ello a los tiempos contemporáneos y al afianzamiento del liberalismo.
- (3) Especialmente el artículo de L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica de las hermandades castellanas", *C.H.E.*, XVI, 1951, pp. 5-78.
- (4) En realidad, las hermandades generales son agrupaciones que presentan grandes complejidades, por lo que han merecido explicaciones diversas. No es mi intención profundizar en este debate, pero no es inoportuno señalar al menos sus coordenadas generales. Partiendo de Martínez Marina, que veía en ellas unas Cortes extraordinarias, la historiografía liberal elaboró interpretaciones de carácter anti señorial. Mas tarde, Suárez, fijándose en los factores políticos, insistió en su aparición en momentos de vacío de poder, y mas recientemente, Valdeón y Moreta, desde posiciones discrepantes, han retornado a la visión anti señorial el primero, comprendiéndolas el segundo como cauce para la reivindicación política. F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813; J. PUYOL Y ALFONSO, *Las hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*; J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975; S. MORETA VELAYOS, *Malhechores-Feudales*, Madrid, 1978.
- (5) La Hermandad estaba formada por Córdoba, Jaén, Ubeda, Baeza, Iznatoraf, Quesada, Cazorla, Andujar y Santisteba e incluía a dos noble. Pub. M. NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*. Cordoba, 1979, n.º 5. Lo mismo volverá a repetirse en 1282, pub. Id., n.º 10.
- (6) Pub. L. SUÁREZ, *op. cit.*, pp. 52-55.
- (7) M.ª J. SANZ FUENTES, "Cartas de hermandad concejil en Andalucía: el caso de Ecija", *H.ª Inst., Docs.*, 5, 1978, n.º 1. Lo mismo se prevé en 1296 al ingresar Jaén, pub. A. MUÑOZ GÓMEZ, "Concejos de Córdoba, Sevilla y Jerez de la Frontera. Carta inédita de su hermandad en 1296", *B.R.A.H.*, XXXVI, 1900, pp. 308-316, y al año siguiente, al firmar el pacto Ubeda con los que en el obispado de Jaén estaban ya asociados, pub. M. NIETO CUMPLIDO, *op. cit.*, n.º 26.

- (8) Así lo indica C. ARGENTE DEL CASTILLO, "Las hermandades medievales en el reino de Jaén", *Actas del I.º Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, II, p. 30.
- (9) Pub. E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, 1971, ap. 1.
- (10) Pub. A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo viejo de San Pedro de los Montes*, León, 1971, n.º 375.
- (11) Documentos publicados por A. BENAVIDES, *Memoria de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, pp. 3-7 y 7-12, y L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, "Carta de Hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo", *Rev. Portuguesa de Historia*, XII, 1969, pp. 69-76.
- (12) Por entonces aparece también la junta en Murcia, A. BENAVIDES, *op. cit.*, II, pp. 46-51, y en la Hermandad que se formó en 1296 en el área riojana y alavesa, estudiada por C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *Contribución al estudio de las hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974.
- (13) Documento pub. por J.I. RUIZ DE LA PENA, "La Hermandad leonesa de 1313", *León medieval. Doce estudios*. 1978, pp. 157-163.
- (14) En las Cortes de 1317 se detectan irregularidades y, por otra parte, se elabora un procedimiento para convocar reuniones extraordinarias, *Cortes de León y de Castilla*, Madrid, 1861, I, n.º 61, p. 324 y n.º 56-60, pp. 322-24.
- (15) J. PUYOL, *op. cit.* p. 77.
- (16) J. PUYOL, *op. cit.*, p. 88. Este autor publicó las ordenanzas de la junta de Castronuño, pp. 107 y ss. Refiriéndose a esta etapa Suárez dice: "subsisten las juntas como elementos de coordinación, pero haciéndose provinciales o generales según que la comocidad o la necesidad permita o exija unas y otras", *op. cit.*, p. 43.
- (17) El ordenamiento de Villacastín de este año ha sido publicado por L. SUÁREZ, *op. cit.*, pp. 72-78.
- (18) Así lo han señalado ya diversos autores.
- (19) Sobre los orígenes de la nueva Hermandad mi trabajo *Consideraciones sobre los orígenes de la Hermandad de los Reyes Católicos. Un ordenamiento inédito de 1475*, incluido en mi Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General, Cuenca, UNED. Centro Asoc. de Cuenca. Rev. Anexo n.º 3, 1988-89.
- (20) *Cortes*, IV, p. 10. El ordenamiento de 1475 se incluye en mi trabajo cit. en not. anterior.
- (21) Así se hace efectivamente al convocar la junta siguiente en Dueñas. Sabidos son, por otra parte, los múltiples problemas y resistencias que se opusieron a la implantación de la nueva Hermandad, cuyo proceso de consolidación fue, por tanto, lento e incluyó reiterados mandatos y amenazas de sanciones para que los núcleos urbanos fuesen ingrasando.
- (22) Estudio el caso toledano en *Castilla, los Reyes Católicos... cit.* Ver también E. BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*. Madrid, 1961.
- (23) Se publican los ordenamientos de las seis primeras juntas de la Hermandad en Y. GUERRERO NAVARRETE y J.M.ª SÁNCHEZ BENITO, *El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478*, A.H.D.E. (en prensa).

- (24) Así se precisa en el ordenamiento hecho en la junta de Burgos de agosto de 1477.
- (25) A.M. *Oviedo*, Libro de Pragmáticas, fols. 102-103, cit. E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias...* cit., p. 42.
- (26) A.M. *Burgos*, LL.AA. 1476, fols. 34v-35r, reg. Y. GUERRERO NAVARRETE, *La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media*, A.E.M. 16, 1986, n.º 22.
- (27) A. ÁLVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, p. 153.
- (28) A título de ejemplo, al convocar a Toledo a la junta de Sta. María del Campo, tras mandar que acudiesen procuradores con los poderes acostumbrados, se dice: "e para que sy neçesario a nuestro seruiçio cupliese se prorrogue e alargue el termino e contribuçion de la dicha Hermandad", A.M. *Toledo* caj. 2, leg. 1, n.º 6. También las propias juntas podían hacerlo y con mayor detalle, véase el oportuno precepto de la de Pinto y Madrid: "Otrosy, ordenamos e estableçemos que se faga e çelebre e sea fecha e çelebrada junta general en la villa de Yllescas, mediado el mes de jullio deste presento año, a la cual conuengan e ayan de venir todas las çibdades, e villas, e lugares, e vasallos e merindades de todos estos reynos por que en la dicha junta se han de reformar, e acabar de encorporar, e venir las hermandades de los unos reynos con las de los otros, e las de los otros con las de los otros. E por que en la dicha junta general se ha de dar forma de se menguar e limitar algunos ofiçios, e capitanes, e mensajeros e otros ofiçiales por que los gatos çesen e las prouinçias sean releuadas de costas, e alli se dara forma e orden quales e quantos deputados generales han de seruir, e a donde, e por quanto tiempo e en cuyo nonbre, e asy mesmo en la dicha junta general ha de ser sabido e averiguado como estan enpadronadas e encabeçadas las prouinçias, e çibdades, e villas e lugares dellas, e quanto sera el numero de lanças que en etos reynos siruan al rey e reyna, nuestros señores, para la defensa dellos, e para la prosperidad de las hermandades e execuçion de la justiçia, e asy mesmo se dara la forma e orden e en que manera se continuaran e gobernarán las dichas hermandades los dichos tres años que asy son prorrogados e alargados; e mandamos que todos vengán a la dicha junta general segund e por la forma que dicha es syn escusaçion alguna".
- (29) C. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, Sevilla, 1921, p. 13.
- (30) A. MILLARES CARLÓ y J. ARTILES, *Libro de acuerdos del concejo madrileño, I, 1464-1485*, Madrid, 1932, p. 269.
- (31) A.M. *Burgos* LL.AA. 1476, fols. 47r, reg. Y. GUERRERO, *op. cit.*, n.º 32.
- (32) J.M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, pp. 26-28.
- (33) Un libro reciente sobre estos funcionarios en la época que nos ocupa M. LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989, donde se destaca su falta de competencias directas en las materias internas de la Hermandad, pp. 59-60, lo que no debe ocultar su capacidad de influencia sobre los regidores.

- (34) Sus funciones en J. M^a SÁNCHEZ BENITO, "La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)", *Rev. de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 239, 1988, p. 1518.
- (35) A. MILLARES CARLÓ y J. ARTILES, *op. cit.*, pp. 267 y 363; A. GÓMEZ IGLESIAS, *Libro de acuerdos del concejo madrileño, II, 1486-1492*, Madrid, 1970, p. 220; C. RUBIO PARDOS, T. MORENO VALCARCEL, C. DE LA FUENTE COBOS y E. MENESES GARCÍA, *Libro de acuerdos del concejo madrileño, III, 1493-97*, Madrid, 1979, pp. 25 y 245.
- (36) Por ejemplo, A.M. *Cuenca* leg. 206, exp. 3, fols. 69v-70r en el caso de Cuenca o A.M. *Toledo* caj. 2, leg. 1, n.º 6 en el de Toledo.
- (37) A.M. *Burgos* LL.AA. 1476, fols. 34v-35r y 47r-v, todos registrados por Y. GUERRERO, *op. cit.*, n.º 22 y 33. En este mismo trabajo se estudia la difícil integración de Burgos en la Hermandad, así como las repercusiones de dicho ingreso.
- (38) Burgos mandó en 1476 a la junta de Cigales a Diego de Castillo y Alfonso de Salvatierra, procuradores mayores de la ciudad, y el primero alcalde de la Hermandad, designado para este puesto el mismo día, A.M. *Burgos*, LL.AA. 1476, fols. 102r-103r.
- (39) A.M. *Cuenca* leg. 201, exp. 1, fols. 102r-103r.
- (40) A.M. *Cuenca* leg. 205, exp. 1, fols. 66r-67v y 78r-v.
- (41) A.M. *Cuenca* leg. 207, exp. 1, fol. 241r-v. Aquel año acudieron a la junta el regidor Alfonso Alvarez de Alcalá y por el cabildo de caballeros Juan de Anaya el mozo.
- (42) En 1484 el mismo Uuan de Anaya fue a la asamblea junto con un regidor, A.M. *Cuenca* leg. 206, exp. 3, fol. 105r-v. Curiosamente, en 1486 repitió por el regimiento Alfonso Alvarez de Alcalá, A.M. *Cuenca* leg. 208, exp. 2, fol. 14v. Me he referido a estos problemas en mi *Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General*.
- (43) Poderes otorgados por el concejo de Cuenca en A.M. *Cuenca* leg. 201, exp. 1, fols. 102r-103r; leg. 205, exp. 1, fol. 78r-v; leg. 206, exp. 3, fol. 105r-v y leg. 207, exp. 1, fol. 139r-v. Es interesante y significativo comparar las anteriores conclusiones con el profundo análisis que sobre los poderes de los procuradores a Cortes de este mismo reinado hace J.M. CARRETERO ZAMORA, *op. cit.*, pp. 386-92.
- (44) A.M. *Cuenca* leg. 203, exp. 2, fols. 241r-242v y A.M. *Toledo* caj. 2, leg. 1, n.º 6.
- (45) A.M. *Cuenca* leg. 205, exp. 1, fols. 66r-67v y A.M. *Toledo* caja. 2, leg. 1, n.º 6.
- (46) A.M. *Cuenca* leg. 206, exp. 3, fols. 69v-70r.
- (47) A.G.S. *R.G.S.* 1484-X, fol. 196.
- (48) En 1486 se alegaba para no hacerla antes del primero de noviembre que los reyes estaban ocupados en las cosas del Bierzo y de Galicia e iban a visitar las reliquias de Santiago, A.M. *Cuenca* leg. 208, exp. 2, fol. 12, A.M. *Toledo*, caj. 2, leg. 1, n.º 6 y A.G.S. *Casa y Descargos reales* leg. 46, fol. 51, aunque todavía el tres de noviembre el concejo de Madrid procedía al nombramiento de procuradores, A. GÓMEZ IGLESIAS, *op. cit.*, p. 35.
- (49) Sobre ello el libro de M. LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, Miami, 1971.

- (50) El conocido discurso de Quintanilla en Dueñas puede servir de ejemplo de ello. Ya R. FUENTES ARIAS en *Estudio histórico-crítico de Alfonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes Católicos*, Oviedo, 1909, pp. 134-35, refería el ejercicio por parte de este personaje de la presidencia de la junta mencionada. Algún dato sobre las formalidades de la primera junta de Dueñas en M. LUNENFELD, *The council...*, *cit.*, pp. 32-33, también sobre la de Burgos de 1477 en p. 39.
- (51) A.G.S. R.G.S. 1484-X, fol. 196.
- (52) A.G.S. R.G.S. 1484-X, fol. 193.
- (53) A.G.S. R.G.S. 1490-VII, fol. 90.
- (54) A.G.S. *Contaduría del Sueldo* 1ª serie, leg. 53, fol. 3. Carta de poder remitida por los reyes a los mismos tres días antes en A.G.S. R.G.S. 1488-I, fol. 230. Por otra parte, M. Lunenfeld ha señalado que en ellos se concentraba el trabajo del Consejo de la Hermandad, *The council...cit.*, p. 64.
- (55) “Ovo en esta junta enfenitas querellas de la paga de los peones”, o bien, “Ovo otras querellas de la gran fatyga que los pueblos tyenen demandando baxas en la contribuçion hordinariae mucho mas en lo de los peones”. A todos se respondió que ouiesen paçiencia”, A.G.S. *Contaduría del Sueldo* 1ª serie, leg. 53, fol. 5. L. Serrano señala como en algunos momentos la ciudad de Burgos expuso su oposición a la prórroga de la Hermandad, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*. Madrid, 1943, p. 187. Menciona las quejas presentadas en Aranda. A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, p. 178. Refiriéndose a la junta de Pinto y Madrid, M. LUNENFELD, *The council... cit.*, indica que se hizo “en una atmósfera de hostilidad y apatía, p. 39. Estos datos son muy reiterativos en la historia de la Hermandad.
- (56) Pub. en mi *Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General cit.*
- (57) Incluso en la exportación de bienes prohibidos o el lujo encontró lugar en las ordenanzas.
- (58) A.G.S. C.M.C. 1ª serie, leg. 53, fol. 1.
- (59) Un informe muy conocido dirigido por Alfonso de Quintanilla a la Corona para la formación de fuerzas militares, algunas veces llamado “censo”, nos permite ejemplificar cual es la parte que tiene la iniciativa en los acuerdos de estas juntas. El comienzo del texto dice así: “Vuestras Altezas me mandaron que yo pensase como se podría dar forma que la gente de estos vuestros reinos tobiesen armas generalmente, y no fuesen gente tan desarmada como estan. En lo que ho he mucho pensado y himilmente he hablado ante vuestras Altezas, pareceme que se podría dar forma agora en la junta que se tobiesen las armas siguientes...”, D. CLEMENCÍN, *Elogío de la reina católica doña Isabel*, Madrid, 1820, nº XII. No faltan otros textos de similar significación.
- (60) Son varios los autores que han resumido parte de lo tratado en algunas de sus varias juntas: T. AZCONA, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, 1964, pp. 336-37; L. SERRANO, *op. cit.*, pp. 177-85; J. PUYOL, *op. cit.*, pp. 138-40; A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, pp. 151-52, 158-60, 163-65 y 169-70; L. SUAREZ FERNANDEZ, *Historia de España XVII. La España de los Reyes Católicos*, Madrid, 1978, I, pp. 242-47, 372-73 y 138-40; M. LUNENFELD, *The council of the Santa Hermandad cit.*, pp. 31-36, 43-46 y 50.

- (61) A.G.S. *Contaduría del Sueldo* 1ª serie, leg. 53, fol. 1; A.M. Ledesma carp. 2, n.º 35, pub. A. MARTÍN EXPÓSITO y J.M. MONSALVO, *Documentación medieval del archivo municipal de Ledesma*. Salamanca, 1988, pp. 235-41; D. CLEMENCÍN, *op. cit.*, n.º XIII.
- (62) Clemencín nos recuerda, y viene el caso a título de ejemplo, que fue en la junta de Torrelaguna donde se estableció que la cuarentena parte de la contribución ordinaria se destinase a la represión de los malhechores, *op. cit.* p. 238.
- (63) A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.* p. 156.
- (64) Sirva de ejemplo el acuerdo del concejo de Madrid para que sus procuradores presentasen memorial relativo a la contribución ordinaria: “para que los que van de un lugar a otro que aquellos pechen donde así se fueren e non se carguen donde non bivieren en lo de la Hermandad”, A. GÓMEZ IGLESIAS, *op. cit.*, p. 98. Una respuesta dirigida por los soberanos no solo a las autoridades urbanas de Madrid sino también al juez ejecutor de la provincia en T. DOMINGO PALACIOS, *Documentos del archivo general de la villa de Madrid*. Madrid, 1888-1909, III, pp. 309-13.
- (65) Cuenta MARTIR RIZO, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*. Madrid, 1629, pp. 243-45, la petición por parte de la junta general de mercedes para d. Andrés Cabrera, transcribiendo el correspondiente documento datado en 1478.
- (66) M.A. Ladero Quesada valora las aportaciones hechas por vía extraordinaria en 261,5 cuentos de mrs., “La Hacienda real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I.”, *Historia, Instituciones, Documentos*. III, 1976, p. 315, también *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, p. 216. Este mismo autor estudia los efectivos enviados por este medio a la guerra granadina en *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Granada, 2.ª ed., 1987, pp. 138-41.
- (67) A.G.S. *Contaduría del Sueldo* 1ª serie, leg. 53, fol. 5. Además, las juntas tenían ciertas funciones de carácter judicial, aunque nunca en primera instancia salvo para los casos acaecidos en el lugar y durante el tiempo de celebración de las mismas.
- (68) Dice Suárez Fernández. “Hubo, al parecer, un proyecto de sustituir las Cortes en su doble función, económica y de encuentro, por la Junta general de la Hermandad y este proyecto fracasó”, *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*. Madrid, 1989, p. 61; no será inoportuno recordar aquí esta frase